

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1042**

12 de agosto de 2009

Presentado por el señor *Berdiel Rivera*

*Referido a la Comisión de Hacienda*

**LEY**

Para añadir la Sección 1040M y añadir la Sección 2515 al Subtítulo BB de la Ley Num. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, con el propósito de conceder créditos contributivos para el desarrollo de proyectos de generación de energía renovable de sistemas solares, hidráulicos, eólicos, biocombustibles y de digestión anaeróbica o biogás de empresas agropecuarias en Puerto Rico; añadir el Artículo 5.01(s) de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991”, con el fin de añadir la utilización de la hidráulica, energía eólica, biocombustibles, y de digestión anaeróbica o biogás a la exención provista, así como a los equipos de captación, acumulación, generación, distribución y aplicación de energías renovables que sean introducidos a, o manufacturados en Puerto Rico; y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Durante los últimos 200 años, el mundo desarrollado ha estado viviendo de la cuenta de ahorros de la Tierra, energía almacenada financiada por el Sol. El carbón, el petróleo y el gas natural son todos subproductos de la antigua energía solar. Pero esa cuenta bancaria, aunque todavía solvente, se está agotando y tiene otras serias limitaciones de las cuales el daño al propio banco no es la menor.

En Puerto Rico no estamos exentos de este grave problema. La producción y suministro de energía eléctrica en la Isla, es un elemento principal para el desarrollo económico y para mejorar la calidad de vida de la ciudadanía. Asimismo, aporta significativamente a la creación de empleos y es vital para fomentar la inversión de capital y el establecimiento y desarrollo de diferentes tipos de industrias y negocios.

Apróximadamente el setenta (70) por ciento de la electricidad utilizada en Puerto Rico depende del petróleo y un treinta (30) por ciento depende de gas natural, lo que nos convierte en una de las jurisdicciones del mundo con mayor dependencia de estos recursos no renovable. Esta tendencia contrasta marcadamente con países como Irlanda que tiene una dependencia en el petróleo para generar electricidad de un veinte (20) por ciento y Costa Rica de solamente el uno (1) por ciento. El promedio para los países de Latinoamérica y el Caribe es de un dieciocho (18) por ciento y en los Estados Unidos continentales es de tan sólo un tres (3) por ciento. Nuestra dependencia supera aún a la de Arabia Saudita que a pesar de ser un país productor de petróleo tan solo depende de un sesenta y tres (63) por ciento de este preciado líquido para producir electricidad.

La dependencia tan alta de petróleo para generar electricidad, expone a Puerto Rico a los continuos vaivenes volátiles de sus precios demostrados a través de los años si comparamos el aumento de su costo de doce (12) dólares el barril en el 1998 a setenta (70) dólares por barril en agosto de 2005 y a mas de cien (100) dólares por barril en el 2008. Por otro lado, la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) no ha podido mejorar su eficiencia en la producción de electricidad ni tampoco mejorar la pérdida en la transmisión y distribución de electricidad la cual se estima en un diez (10) por ciento. Esta pérdida de energía se suma a los costos de producción de la AEE que al final de cuentas son pagados por los clientes de esta corporación pública, según revelado por varios informes legislativos y señalamientos que han surgido de la propia AEE. Sin duda alguna, la forma de generar energía eléctrica en Puerto Rico, no estimula la eficiencia operacional de la AEE sino que traslada todo el riesgo de hacer negocio exclusivamente al abonado lo cual hace que enfrente mayores costos en su factura de energía eléctrica, afectando no sólo al abonado sino a las empresas y a la economía total.

La alta dependencia de energía fósil también levanta consideraciones ambientales críticas en una Isla altamente poblada como Puerto Rico. La comunidad científica sostiene que las emisiones producidas por la quema de combustibles fósiles como el petróleo, carbón y el gas natural para obtener energía contribuyen al calentamiento global (*global warming*) causando a su vez el efecto invernadero. Este fenómeno evita que el calor del sol recibido por la Tierra deje la atmósfera y vuelva al espacio exterior produciendo un aumento en las temperaturas que amenaza con perturbar el equilibrio climático del planeta con serias consecuencias para la fauna, flora y los seres humanos.

El sector agrícola ha demostrado en muchos países del mundo, su capacidad para aportar considerablemente en la reducción de la dependencia del petróleo, en la reducción de su alto costo económico y en la reducción de riesgos ambientales, así como en proveer alternativas para atender la demanda futura de energía eléctrica renovable. Gran parte de la actividad agrícola, principalmente proyectos agroindustriales pueden beneficiarse de sistemas independientes de generación de energía a través de sistemas renovables, reduciendo el costo de operación agrícola y por ende siendo más competitivos al poder producir alimentos a un menor costo. Por otra parte el excedente de la generación de energía en proyectos agropecuarios en época de poca actividad agrícola, podrían convertirse en un ingreso adicional a la actividad agrícola y aportar a la reducción de la carga de la AEE. Otros beneficios serían la reducción en el costo de la energía eléctrica en Puerto Rico, la diversificación de las fuentes de generación de energía y la reducción en contaminación y la creación de nuevos empleos para ofrecer servicio de instalación, mantenimiento y reparación de estos sistemas en el sector privado.

Es por ello, que a través de estas enmiendas a la Ley Num. 120 de 31 de octubre de 1994, el Senado de Puerto Rico pretende establecer política pública que impulse la inclusión del sector agrícola en la carrera por la producción de energía renovable y proveer los incentivos necesarios para que este proceso se lleve a cabo en el menor tiempo posible y con el mayor número de proyectos en beneficio de nuestra población.

Las enmiendas al Código de Rentas Internas de Puerto Rico contenidas en este proyecto de ley, concederán un crédito contributivo de un 50% del costo total de la inversión hasta la cantidad de cien mil dólares (\$100,000) por unidad, en sistemas de generación de electricidad a través de energía renovable, y la exención de arbitrios municipales por la adquisición de equipos de captación, acumulación, generación, distribución y aplicación de energías renovables que sean introducidos a, o manufacturados en Puerto Rico. Además, se provee los mecanismos para que los agricultores puedan vender el excedente de la energía producida a la AEE y obtener ingresos adicionales que autofinancien la instalación y mantenimiento de estos sistemas. El crédito contributivo podrá ser reclamado a partir del año siguiente a la instalación y certificación del sistema y tendrá un período vigente de hasta 5 años para poder reclamar el crédito concedido por el Departamento de Hacienda.

Con la aprobación de esta Ley, se estimulará la actividad económica local reduciendo la transferencia de capital al exterior y ahorrando dinero al gobierno al disminuir la necesidad de

construir costosas plantas generatrices de combustibles fósiles. Asimismo proveerá seguridad energética al disponer de sistemas independientes en el sector agrícola que podrían continuar operando y produciendo alimentos aun y cuando los sistemas tradicionales colapsaran por averías o desastres naturales. Es necesario destacar que los equipos solares eléctricos y molinos de viento producen su máxima cantidad de electricidad durante el período de mayor demanda energética superando en eficiencia a las plantas que usan energía no renovable.

De igual modo, con la aprobación de esta Ley estaremos brindando un impulso extraordinario al desarrollo de la energía renovable en Puerto Rico.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.-Se añade la Sección 1040M a la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994  
2 (Código), según enmendada, para que lea como sigue:

3           *“Sección 1040M.- Crédito contributivo por Adquisición e Instalación de Equipo Solar,*  
4 *Hidráulicos, Eólicos, Biocombustibles y de Digestión Anaeróbica o Biogás de Empresas*  
5 *Agropecuarias.*

6                           (a)       *Se concederá un crédito sujeto a lo dispuesto en los apartados (b)*  
7 *y (c) de esta Sección a toda persona, natural o jurídica con certificación*  
8 *de agricultor bonafide, concedido por el Secretario del Departamento de*  
9 *Agricultura y del Departamento de Hacienda, y que esté operando una*  
10 *finca en calidad de dueño, usufructuario o arrendatario; por la*  
11 *adquisición, fabricación e instalación de un equipo solar, hidráulicos,*  
12 *eólicos, biocombustibles y de digestión anaeróbica o biogás de*  
13 *empresas agropecuarias según definido en el apartado (d) de esta*  
14 *Sección.*

15                           (b)       *Disponiéndose que el crédito estará limitado a un 75% del costo*  
16 *del equipo, incluyendo la instalación, durante los Años Fiscales 2010-*

1                   2011 al 2015-2016. Luego, para los Años Fiscales 2015-2016, el crédito  
2                   será de un 50% del costo del equipo, incluyendo la instalación. Además, se  
3                   dispone que del Año Fiscal 2016-2017 en adelante, el crédito disponible  
4                   para distribuirse estará limitado a un 25% del costo del equipo,  
5                   incluyendo la instalación.

6                   (c)        Tope máximo de créditos por año.- La cantidad máxima de  
7                   créditos contributivos disponibles en un año fiscal particular del Estado  
8                   Libre Asociado de Puerto Rico para distribuir al amparo de esta Ley, será  
9                   de quince millones de dólares (\$15,000,000), en el caso de personas  
10                  naturales y agricultores bonafide, disponiéndose que el Secretario de  
11                  Hacienda podrá autorizar para un año particular, un incremento en la  
12                  cantidad aquí provista cuando los intereses del Estado Libre Asociado de  
13                  Puerto Rico así lo amerite.

14               (d)        Tope máximo de créditos por finca o proyecto agrícola – La  
15               cantidad máxima de créditos contributivos a concederse por finca o  
16               proyecto agrícola sea propia, en usufructo o arrendada, en un año fiscal  
17               particular no excederá la cantidad de cien mil (100,000) dólares y de  
18               quinientos mil (500,000) dólares a personas jurídicas o corporaciones con  
19               certificación de agricultor bonafide.

20               (e)        Si en un año fiscal particular el Secretario de Hacienda no  
21               concede créditos por la cantidad total permitida, éste podrá utilizar o  
22               pasar a un año fiscal siguiente el remanente en créditos no concedidos en  
23               un año fiscal particular. Sin embargo, dicho arrastre no podrá exceder de  
24               diez millones de dólares (\$10,000,000) en algunos de los Años Fiscales  
25               particulares.

1 (f) *Definiciones.-*

2 1) *Equipo solar eléctrico- Significa todo equipo capaz de convertir*  
3 *la energía del sol en energía utilizable, directa o indirectamente,*  
4 *incluyendo sus accesorios y piezas, siempre que sean necesarios para*  
5 *que el equipo solar eléctrico pueda cumplir con tal propósito, bien*  
6 *sea adquirido o fabricado por la persona, siempre que el mismo esté*  
7 *en operación. El equipo deberá, además, contar con una*  
8 *certificación declarando que el mismo cumple con las normas y*  
9 *especificaciones establecidos por la Administración de Asuntos de*  
10 *Energía, y una certificación declarando que el equipo ha sido*  
11 *instalado por una persona certificada por la antes mencionada*  
12 *agencia gubernamental, y registrada en ésta, así como contar con*  
13 *una certificación del fabricante o distribuidor, declarando que el*  
14 *equipo está garantizado por cinco (5) años o más.*

15 2) *Equipo hidráulico - significa todo equipo capaz de convertir la*  
16 *energía del agua en energía utilizable, directa o indirectamente,*  
17 *incluyendo sus accesorios y piezas siempre que sean necesarios*  
18 *para que dicho equipo pueda cumplir con tal propósito, bien sea*  
19 *adquirido o fabricado por la persona, siempre que el mismo esté*  
20 *en operación. El equipo deberá además, contar con una*  
21 *certificación declarando que el mismo cumple con las normas y*  
22 *especificaciones establecidas por la Administración de Asuntos de*  
23 *Energía y una certificación declarando que el equipo ha sido*  
24 *instalado por una persona certificada por la antes mencionada*  
25 *agencia gubernamental, así como contar con una certificación del*

1 *fabricante o distribuidor, declarando que el equipo esta*  
2 *garantizado por cinco (5) años o más.*

3 *3) Equipo eólicos - significa todo equipo capaz de convertir la*  
4 *energía del viento en energía utilizable, directa o indirectamente,*  
5 *incluyendo sus accesorios y piezas siempre que sean necesarios*  
6 *para que dicho equipo pueda cumplir con tal propósito, bien sea*  
7 *adquirido o fabricado por la persona, siempre que el mismo esté en*  
8 *operación. El equipo deberá además, contar con una certificación*  
9 *declarando que el mismo cumple con las normas y especificaciones*  
10 *establecidas por la Administración de Asuntos de Energía y una*  
11 *certificación declarando que el equipo ha sido instalado por una*  
12 *persona certificada por la antes mencionada agencia*  
13 *gubernamental, así como contar con una certificación del*  
14 *fabricante o distribuidor, declarando que el equipo esta*  
15 *garantizado por cinco (5) años o más.*

16 *4) Biocombustibles - significa todo equipo capaz de convertir la*  
17 *energía de materiales vegetativos en energía utilizable, directa o*  
18 *indirectamente, incluyendo sus accesorios y piezas siempre que*  
19 *sean necesarios para que dicho equipo pueda cumplir con tal*  
20 *propósito, bien sea adquirido o fabricado por la persona, siempre*  
21 *que el mismo esté en operación. El equipo deberá además, contar*  
22 *con una certificación declarando que el mismo cumple con las*  
23 *normas y especificaciones establecidas por la Administración de*  
24 *Asuntos de Energía y una certificación declarando que el equipo*  
25 *ha sido instalado por una persona certificada por la antes*

1                    *mencionada agencia gubernamental, así como contar con una*  
2                    *certificación del fabricante o distribuidor, declarando que el*  
3                    *equipo esta garantizado por cinco (5) años o más.*

4                    *5) Digestión anaeróbica o biogás - significa todo equipo capaz de*  
5                    *convertir la energía de la fermentación y descomposición de*  
6                    *fuentes de contaminación pecuaria en energía utilizable, directa o*  
7                    *indirectamente, incluyendo sus accesorios y piezas siempre que*  
8                    *sean necesarios para que dicho equipo pueda cumplir con tal*  
9                    *propósito, bien sea adquirido o fabricado por la persona, siempre*  
10                   *que el mismo esté en operación.*

11                   *(g) Comprobación.- Toda persona natural o jurídica con certificación*  
12                   *de agricultor bonafide emitido por el Secretario de Agricultura y el*  
13                   *Departamento de Hacienda que reclame el crédito aquí dispuesto deberá*  
14                   *mantener por un período de seis (6) años luego de presentada su planilla*  
15                   *de contribución sobre ingresos las facturas o recibos conteniendo la*  
16                   *información relativa al costo del equipo solar eléctrico, hidráulicos,*  
17                   *eólicos, biocombustibles y de digestión anaeróbica o biogás de*  
18                   *empresas agropecuarias o de las piezas y mano de obra requerida para*  
19                   *fabricarlo, y el gasto incurrido en la instalación del mismo; la*  
20                   *certificación, declarando que el equipo solar eléctrico, hidráulicos,*  
21                   *eólicos, biocombustibles y de digestión anaeróbica o biogás cumple con*  
22                   *las normas y especificaciones establecidos por la Administración de*  
23                   *Asuntos de Energía; y la certificación, declarando que el equipo solar*  
24                   *eléctrico, hidráulicos, eólicos, biocombustibles y de digestión*  
25                   *anaeróbica o biogás sido instalado por una persona certificada por la*

1                    *antes mencionada agencia gubernamental, y registrada en ésta, así como*  
2                    *una certificación del fabricante o distribuidor, declarando que el equipo*  
3                    *está garantizado por cinco (5) años o más.*

4                    *(h)        Uso y disponibilidad del crédito.- El crédito podrá ser usado*  
5                    *contra cualquier contribución determinada bajo el Subtítulo A del Código,*  
6                    *incluyendo la contribución alternativa mínima y la contribución básica*  
7                    *alterna. El crédito estará disponible para ser usado una vez se satisfagan*  
8                    *los requisitos dispuestos en el apartado (i) de esta Sección.*

9                    *(i)        Arrastre de crédito.- Todo crédito no utilizado en un año*  
10                   *contributivo podrá ser arrastrado a cada uno de los diez (10) años*  
11                   *contributivos subsiguientes.*

12  
13                   *(j)        Cesión del crédito.-*

14                   *1) Después de la certificación del Secretario de Hacienda sobre la*  
15                   *disponibilidad del crédito, según lo dispuesto en el apartado (i), el*  
16                   *crédito podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo traspasado,*  
17                   *en su totalidad o parcialmente, por el contribuyente a cualquier otra*  
18                   *persona. Una vez así transferido, el crédito no podrá ser cedido,*  
19                   *vendido o de cualquier otra forma transferido. Para propósitos de*  
20                   *este apartado, un cambio de control de la persona que posee un*  
21                   *crédito otorgado al amparo de esta Ley, no constituirá una*  
22                   *transferencia del crédito. Tampoco constituirá una transferencia de*  
23                   *crédito, la transferencia de los bienes de un finado, a su haber*  
24                   *hereditario o a la transferencia por legado o herencia. Las anteriores*  
25                   *excepciones a la regla de transferencia deberán ser informadas al*

1                    *Secretario de Hacienda dentro de los treinta (60) días de haberse*  
2                    *efectuado.*

3                    *2) La(s) persona(s) que haya(n) cedido, vendido o traspasado todo*  
4                    *o parte de su crédito, así como el adquirente de dicho crédito,*  
5                    *notificarán al Secretario de Hacienda de la cesión, venta o traspaso*  
6                    *mediante declaración a tales efectos, que será incluida con su*  
7                    *planilla de contribución sobre ingresos para el año en que se efectúe*  
8                    *la cesión del crédito. La declaración contendrá: (i) el nombre,*  
9                    *dirección y número de seguro social del cedente, (ii) el nombre,*  
10                   *dirección y número de seguro social del cesionario, (iii) cantidad*  
11                   *total de crédito aprobada por el Secretario de Hacienda, (iv) la*  
12                   *cantidad total del crédito del cedente, (v) la cantidad de crédito*  
13                   *tomada y/o cedida por el cedente, (vi) cantidad de crédito cedida,*  
14                   *(vii) fecha de la cesión y año contributivo en que se podrá tomar el*  
15                   *crédito cedido, según las disposiciones del apartado (b) de esta*  
16                   *Sección, y (viii) consideración dada a cambio del crédito.*

17                   *3) El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio del*  
18                   *crédito, estará exento de tributación bajo este Código, hasta una*  
19                   *cantidad que sea igual al monto del crédito cedido.*

20                   *4) Cuando el crédito contributivo concedido por esta Ley sea*  
21                   *cedido, vendido o transferido, la diferencia entre el monto del crédito*  
22                   *y la cantidad pagada por el mismo, no se considerará ingreso para el*  
23                   *comprador del crédito.*

24                   *(k) Solicitud del crédito.- Toda persona que interese obtener un*  
25                   *crédito deberá solicitar del Secretario de Hacienda una certificación bajo*

1                    *esta Ley, mediante la debida radicación de una solicitud. La aprobación*  
2                    *de una certificación bajo esta Ley, estará condicionada a que el(las)*  
3                    *persona(s) presente(n) al Secretario de Hacienda los siguientes*  
4                    *documentos: (i) certificación de agricultor bonafide expedida por el*  
5                    *Secretario del Departamento de Agricultura (ii) certificación declarando*  
6                    *que el sistema a instalarse y por el cual se reclama el crédito cumple con*  
7                    *las normas y especificaciones establecidos por la Administración de*  
8                    *Asuntos de Energía; (iii) certificación declarando que el equipo ha sido*  
9                    *instalado por una persona certificada por la antes mencionada agencia*  
10                   *gubernamental, y registrada en la Administración de Asuntos de Energía;*  
11                   *(iv) certificación del fabricante o distribuidor declarando que el equipo*  
12                   *está garantizado por cinco (5) años o más; (v) certificados negativos de*  
13                   *deuda del Departamento de Hacienda y el Centro de Recaudaciones de*  
14                   *Ingresos Municipales. Además, el (las) persona(s) someterá(n) al*  
15                   *Secretario de Hacienda todo documento y/o permiso adicional que por*  
16                   *reglas y reglamentos requiera el Secretario. La certificación emitida*  
17                   *estará condicionada con el cumplimiento de lo dispuesto en este apartado.*

18                   *1) Una vez el Secretario de Hacienda reciba una solicitud*  
19                   *debidamente radicada de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley,*  
20                   *comenzarán a correr los términos establecidos. El Secretario de*  
21                   *Hacienda evaluará la solicitud para el cumplimiento con las leyes*  
22                   *contributivas aplicables o cualquier otra ley que pueda estar bajo la*  
23                   *jurisdicción del Secretario.*

24                   *(j) Cualquier persona que desee beneficiarse de lo dispuesto en esta Ley, no*  
25                   *podrá beneficiarse de las deducciones dispuestas bajo el apartado (v) y/o*

1                    *del inciso (I), párrafo (2), apartado (aa) de la Sección 1023 de este*  
2                    *Código, según aplique.*

3                    *(l) Cualquier persona que voluntariamente hiciese o tratase de*  
4                    *hacer, por sí o a nombre de otra persona, alguna representación falsa o*  
5                    *fraudulenta, en relación a cualquier solicitud o certificación de créditos*  
6                    *bajo esta Ley, será considerada culpable de delito grave, y será*  
7                    *sancionada con multa que no excederá de diez mil dólares (\$10,000) o*  
8                    *pena de reclusión que no excederá de cinco (5) años o ambas penas, más*  
9                    *las costas legales, a discreción del Tribunal.”*

10                  *Artículo 2.- Se añade la Sección 2515 al Subtítulo BB de la Ley Núm. 120 de 31 de*  
11                  *octubre de 1994 (Código), según enmendada, para que lea como sigue:*

12                  *“Sección 2515.- Exención para Equipos Solares Eléctricos, Hidráulicos, Eólicos,*  
13                  *Biocombustibles y de Digestión Anaeróbica o Biogás de empresas agropecuarias -*

14                  *(a) Estará exento del impuesto sobre ventas y uso, los equipos solares*  
15                  *eléctricos utilizados para producir energía eléctrica, hidráulicos, eólicos,*  
16                  *biocombustibles y de digestión anaeróbica o biogás de empresas*  
17                  *agropecuarias, incluyendo sus accesorios y piezas, siempre que sean*  
18                  *necesarios para que éstos puedan cumplir con tal propósito. Para cualificar*  
19                  *para esta exención, el distribuidor o fabricante deberá presentar ante el*  
20                  *Departamento de Hacienda una certificación, declarando que el equipo*  
21                  *solar eléctrico o los accesorios y piezas para tales equipos, cumple con las*  
22                  *normas y especificaciones establecidos por la Administración de Asuntos de*  
23                  *Energía, así como una certificación declarando que el equipo solar eléctrico*  
24                  *está garantizado por cinco (5) años o más.”*

1           Artículo 3.- Se añade el Artículo 5.01(s) de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991,  
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3           “Artículo 5.01.- Propiedad exenta de la imposición de contribuciones.-

4                   Estarán exentos de tributación para la imposición de toda contribución sobre la  
5 propiedad mueble e inmueble los siguientes bienes:

6                   (a) ...

7                   (s) *Todo material, equipo o accesorio que utilice energía del sol,*  
8                   *hidráulicos, eólicos, biocombustibles y de digestión anaeróbica o biogás*  
9                   *de empresas agropecuarias, así como los equipos de captación,*  
10                   *acumulación, generación, distribución y aplicación de energías renovables*  
11                   *que sean introducidos a, o manufacturado en Puerto Rico, según estos*  
12                   *equipos están definidos en la Ley Núm. 325 de 16 de septiembre de 2004.*

13                   (t) ...”

14           Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.